CONSTANCIA. Señora Juez le informo que, el día 06 de abril me comuniqué con la parte accionante al número telefónico indicado en el escrito de tutela, 3017348817, entablé conversación con la señora Mariana Zuluaga quien se identificó como asistente del doctor Sebastian Zuluaga Rojo, y manifiestó que efectivamente recibieron respuesta de fondo del Banco Serfinanza al correo electrónico insolventescol@gmail.com.

A despacho para proveer.

RUBYS FLÓREZ LOZANO
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-**2022-00352**-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sebastián Zuluaga Rojo
Afectado	Henry Ahumada
Accionado	Banco Serfinanza
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 108 Especial: 103
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante que el día 9 de marzo del 2022 presentó derecho de petición frente al Banco Serfinanza, en el cual solicitaba,

"1. Se informe el valor total a que asciende el capital que adeuda, indicando obligación por obligación.
2. Se informe el valor total a que asciende los intereses que adeuda.
3. Se informe si se encuentra en mora, si es que lo está, indicando desde que fecha exacta se presentó la mora.
4. Se informe cual es [Sic] fue la última fecha en la que se efectúo un pago o abonos para el crédito.
5. Se envíe copia de la prenda, debidamente diligenciada por mi poderdante.
6. Se informe si existen procesos judiciales a su nombre, indicando juzgado y radicado.
7. Se informe de los procesos ejecutivos en curso cuánto dinero ha sido ha sido descontado del juzgado con cargo a la obligación.
8. Se expida copia de pagaré, carta de instrucciones y demás documentos que tengan relación con las obligaciones, debidamente suscritos por mi poderdante.
9. Se informe la dirección de notificaciones de la entidad por correo electrónico.
10.Se informe la dirección física de la entidad para notificaciones judiciales en la ciudad de Medellín."

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2 La acción de tutela presentada a través de apoderado, fue admitida el 01 de abril de 2022 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. Toda vez que la entidad accionada no allegó pronunciamiento al Despacho dentro del término otorgado, se procedió a indagar al accionante, si el Banco Serfinanza le había dado respuesta a lo solicitado, quien a través de la señora Mariana Zuluaga, manifestó que el 05 de abril de la presente anualidad, recibieron respuesta de fondo al derecho de petición, al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, insolventescol@gmail.com, como se evidencia en la constancia que antecede.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. De la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. De la legitimación en la causa (activa – pasiva) en la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el abogado Sebastián Zuluaga Rojo actúa en representación de señor Henry Ahumada, de conformidad con el artículo 73 y 74 del C.G.P., por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. Sobre el derecho fundamental de petición.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que

dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)*".*

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,*** *como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la ***efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*** *Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la ***resolución pronta y oportuna de la cuestión,*** *pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. ***oportunidad,*** *2.* ***resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ***ante particulares,*** *es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta* ***un servicio público*** *o cuando realiza* ***funciones de autoridad,*** *el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.".*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una ***respuesta clara, precisa, congruente, de fondo,*** *sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)" [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".*

En lo referente a la respuesta al "derecho de petición", que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 23001122140002015003630 2,

"(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (…)"

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al

mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

4.4. Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo*

vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que el abogado Sebastián Zuluaga Rojo (accionante) actúa en representación del señor Henry Ahumada (Afectado), conforme al artículo 73 y 74 del C.G.P.

En el asunto especifico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental del afectado, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición presentado el 9 de marzo del 2022 frente al Banco Serfinanza, en el cual se solicitaba,

> *"1. Se informe el valor total a que asciende el capital que adeuda, indicando obligación por obligación.*
> *2. Se informe el valor total a que asciende los intereses que adeuda.*
> *3. Se informe si se encuentra en mora, si es que lo está, indicando desde que fecha exacta se presentó la mora.*
> *4. Se informe cual es [Sic] fue la última fecha en la que se efectúo un pago o abonos para el crédito.*
> *5. Se envíe copia de la prenda, debidamente diligenciada por mi poderdante.*
> *6. Se informe si existen procesos judiciales a su nombre, indicando juzgado y radicado.*
> *7. Se informe de los procesos ejecutivos en curso cuánto dinero ha sido ha sido descontado del juzgado con cargo a la obligación.*
> *8. Se expida copia de pagaré, carta de instrucciones y demás documentos que tengan relación con las obligaciones, debidamente suscritos por mi poderdante.*
> *9. Se informe la dirección de notificaciones de la entidad por correo electrónico.*
> *10.Se informe la dirección física de la entidad para notificaciones judiciales en la ciudad de Medellín."*

Toda vez que la entidad accionada no allegó pronunciamiento al Despacho dentro del término otorgado, debe ser aplicada la presunción de veracidad, sin embargo, se procedió a indagar al accionante, si el Banco Serfinanza le había dado respuesta a lo solicitado y a través de la señora Mariana Zuluaga, manifestó que el 05 de abril de la presente anualidad, recibieron respuesta de fondo al derecho de petición, al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, insolventescol@gmail.com, como se evidencia en la constancia que antecede.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, como lo manifiesta la señora Mariana Zuluaga, la accionada Banco Serfinanza, emitió la respuesta frente a la petición elevada, comunicándosela al correo electrónico, tal como se advierte en la constancia que antecede.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo

satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Henry Ahumada** en contra del **Banco Serfinanza, por haberse configurado el hecho superado.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22e5af78b393ed37b8970b4f3525bfeb075457706b732f75381e416d983da43

Documento generado en 19/04/2022 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica